

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de enero de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda de titulación de la posesión dentro del término otorgado. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200174**-00
PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL
DEMANDADOS: ERNESTINA RODRÍGUEZ M, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTINA RODRÍGUEZ M y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegada oportunamente, observándose que el demandante no dio cabal cumplimiento al auto de inadmisión.

En providencia del 12 de enero de la anualidad, mediante la cual se inadmitió la demanda, en la causal 1º se solicitó modificar el poder frente a la parte demandada; sin embargo, el nuevo poder no cumple con lo requerido, causando confusión al asignar nombres alternativos, toda vez que incluye como demandados no solamente a los herederos indeterminados de Ernestina Rodríguez M, sino también a los herederos indeterminados de Ernestina Rodríguez Sánchez.

Así mismo, se incumplió la causal 2, por cuanto la demanda objeto de inadmisión está dirigida en contra Ernestina Rodríguez M, Herederos Indeterminados de Ernestina Rodríguez M y Personas Indeterminadas, debiéndose aportar el registro civil de defunción de la citada causante; no obstante, se pretende subsanar la falencia adjuntando el registro civil de defunción de otra persona, esto es, de Ernestina Rodríguez Sánchez, desconociendo que ésta última no figura como titular de derecho real según la certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá el día 12 de agosto de 2022.

Igualmente, se advierte que el demandante modifica toda la demanda en relación con los demandados, como quiera que idiciona como pasiva no solo a la demandada inicial sino a Ernestina Rodríguez Sánchez, pasando por alto que en el escrito subsanatorio debían advertirse exclusivamente las correcciones o aclaraciones requeridas en inadmisión.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en debida forma, hay lugar a rechazarla. En mérito de lo expuesto y aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada conforme los parámetros del auto adiado 12 de enero de 2023, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a20fa272b3f50126654b072d1a66ca3b3222b4d4141975222430897b79d89**

Documento generado en 02/02/2023 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>